



SAY-DJ/10164/2017.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. -

VISTO. - Para resolver en definitiva los autos que integran el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED], por sus propios derechos, en contra de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, compareció el ciudadano [REDACTED], por sus propios derechos a promover Recurso de Inconformidad en contra de la Autoridad que quedo señalada en el proemio de esta resolución, señalando como acto reclamado el acuerdo y/o resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el cual se impone una multa por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la [REDACTED], en esta Ciudad, identificado con el expediente catastral número [REDACTED] impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso aludido, ordenando girar oficio a las autoridades demandadas a efecto de que dentro del término de 05 cinco días contestaran el mismo, formularan sus oposiciones y rindieran las pruebas de su intención; el cual le fue debidamente notificado a las autoridades responsables en misma fecha, según diligencias actuariales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento.

TERCERO. - Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete fueron admitidas las pruebas que preciso el recurrente en su escrito de impugnación las cuales fueron desahogadas en ese acto al no requerir de un desahogo especial.

CUARTO. - Por lo que al haber sido agotadas las etapas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento del Recurso Único de Inconformidad, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey,



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Nuevo León, establece que las resoluciones que se dicten , deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los agravios consignados en el recurso, los fundamentos en que se apoye para declarar fundado o infundada la pretensión de reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento en cita, precepto el cual señala:

“Artículo 30.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso; II.- Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución recurrida”

SEGUNDO. - Que la competencia de esta Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para conocer, tramitar y resolver el presente recurso deviene de los dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

TERCERO. - Que la parte recurrente en su escrito inicial, expreso los agravios que le causan los actos impugnados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CUARTO. - Que, por ser de orden público, y de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta esta Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo aplicable en lo conducente el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Octava Época

Registro: 394770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Tomo VI, Parte TCC
Materia(s): Común
Tesis: 814
Página: 553

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 814 PG. 553

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.1o.J/5, Gaceta número 41, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 95.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta autoridad que se representa, tiene a bien entrar al estudio de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Al respecto, esta Autoridad, estima infundados los agravios vertidos por la parte actora para declarar la nulidad del acuerdo y/o resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el cual se impone una multa por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la pantalla ubicada en Carretera Nacional, número 245, esquina con Avenida La Rioja, en esta Ciudad, identificado con

el expediente catastral número 51-009-015, impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León; por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectivamente establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones si no por mandamiento escrito por una autoridad competente, lo que se traduce en que todo acto de autoridad debe contener o reunir tres aspectos fundamentales a efecto de que puedan ser considerados legales, veamos:

1.- Que nadie puede ser molestado en sus papeles y posesiones si no por mandamiento de autoridad competente;

2.- Que el acto este fundado y motivado

3.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Pues bien, en el caso en concreto el acto de autoridad que por este medio se impugna reúne los tres aspectos fundamentales, que se invocan o citan, pues de la simple lectura y análisis que a este se le practique resulta fácil advertir que dicha inspección fue emitida por una autoridad competente según el reglamento aplicable a la materia, y en el cual se invoca el precepto legal que contiene dicha competencia material y territorial por medio de la cual fue autorizado el inspector adscrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, desprendiéndose la facultad con la cual cuenta dicho funcionario para imponer lo que se conoce como una acta administrativa como lo es el acto que por este medio se impugna; en ese sentido puede asegurarse que existe certeza de que el acto fue emitido por una autoridad competente para tal efecto, pues para que se considere debida y adecuadamente fundado y motivado debe citarse las normas legales que facultan a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia, para poder otorgar la garantía de certeza y seguridad jurídica y asegurar al particular la prerrogativa de defensa, siendo lo acontecido en el acto que ahora se impugna, pues de este último se advierten las disposiciones legales, acuerdo o decretos que otorgan a la autoridad administrativa la competencia para emitir y/o aplicar los actos de molestia y que dichos preceptos son invocados o citados en forma clara y precisa, citando desde luego en el caso que proceda, el apartado, fracción o fracciones, incisos o sub incisos en que sé apoya su actuación; lo cual sucede en la especie, de tal manera que el acto por tan solo ese simple hecho debe ser declarado legal.

En ese mismo sentido puede asentirse que el acto impugnado cumple con el primero de los aspectos invocados, acreditando a su vez el aspecto legal de fundamentación y motivación no solo en lo que respecta a la competencia territorial y material de la autoridad emisora del acto que se impugna, sino también en lo que respecta al segundo de los aspectos fundamentales que se citan, lo anterior es así pues partiendo de que por fundamentación debe entenderse como aquella obligación de la autoridad de invocar todos y cada uno de los preceptos legales aplicables



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



al caso al caso en concreto y por motivación debe entenderse el señalamiento de las razonamiento lógico-jurídicos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar que en el caso en concreto procedía aplicar los preceptos legales que fueron invocados como fundamento, a fin de que el gobernado tenga la certeza legal y jurídica de que el acto de autoridad está contemplado en la ley y que no se le deje en estado de indefensión

Por otra parte, y en ese orden de ideas, de autos integrantes del expediente administrativo formado con motivo de la multa dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la pantalla ubicada en Carretera Nacional, número 245, esquina con Avenida La Rioja, en esta Ciudad, identificado con el expediente catastral número [REDACTED], impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se desprende el levantamiento y notificación de la visita de inspección ordinaria y/o extraordinaria de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por parte del inspector adscrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de la cual se advierte la notificación al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el expediente catastral [REDACTED], conteniendo dicha notificación proveído emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León en fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el cual entre otras cosas contiene el otorgamiento por parte de la citada autoridad de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León respecto a la garantía de audiencia con la cual cuenta dicho notificado para comparecer ante esa autoridad dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para manifestar lo que a su derecho conviniera, ofrecer las pruebas y los alegatos de su interés, así como acreditar su capacidad económica, este último, tal y como lo establece el artículo 334, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto se contraviene el diverso agravio vertido por el recurrente, en el presente medio de impugnación, declarándose como infundado dicho agravio, pues el mismo se contraviene con las constancias que integran el expediente administrativo en comento, así como lo establecido en el Instructivo relativo a la visita de inspección ordinaria y/o extraordinaria con numero de oficio 670/2017-DIEC-SEDUE.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motiva la resolución recurrida, se surte en la especie lo establecido en el artículo 30, fracción II del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad, por lo tanto se **CONFIRMA** el acto impugnado consistente en el acuerdo y/o resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el cual se impone una multa por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la pantalla ubicada en [REDACTED], identificado con el expediente catastral número [REDACTED] impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano Carlos Eusebio Gonzalez de León, en contra de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 30, fracción II, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad, se **CONFIRMA**, el acto impugnado consistente en el acuerdo y/o resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el cual se impone una multa por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la pantalla ubicada en [REDACTED] en esta Ciudad, identificado con el expediente catastral número 51-009-015, impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE RECURSO. Así, con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, además de los artículos 1,2, 26, 30 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo acuerda y firma el ciudadano licenciado Héctor Antonio Galván Ancira, Director Jurídico de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

**LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA
DIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

mcg/fps/hfrm.

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION

C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de los autos que integran el recurso de inconformidad promovido por Usted se ha dictado una resolución la cual a la letra dice:

SAY-DJ/10164/2017.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. -

VISTO. - Para resolver en definitiva los autos que integran el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED], por sus propios derechos, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, compareció el ciudadano [REDACTED] por sus propios derechos a promover Recurso de Inconformidad en contra de la Autoridad que quedo señalada en el proemio de esta resolución, señalando como acto reclamado el acuerdo y/o resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el cual se impone una multa por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la pantalla ubicada en [REDACTED], identificado con el expediente catastral número 51-009-015, impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso aludido, ordenando girar oficio a las autoridades demandadas a efecto de que dentro del término de 05 cinco días contestaran el mismo, formularan sus oposiciones y rindieran las pruebas de su intención; el cual le fue debidamente notificado a las autoridades responsables en misma fecha, según diligencias actuariales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento.

TERCERO. - Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete fueron admitidas las pruebas que preciso el recurrente en su escrito de impugnación las cuales fueron desahogadas en ese acto al no requerir de un desahogo especial.

CUARTO. - Por lo que al haber sido agotadas las etapas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento del Recurso Único de Inconformidad, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, establece que las resoluciones que se dicten, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los agravios consignados en el recurso, los fundamentos en que se apoye para declarar fundado o infundada la pretensión de reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento en cita, precepto el cual señala:

“Artículo 30.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso; II.- Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución recurrida”

SEGUNDO. - *Que la competencia de esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para conocer, tramitar y resolver el presente recurso deviene de los dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.*

TERCERO. - *Que la parte recurrente en su escrito inicial, expreso los agravios que le causan los actos impugnados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.*

CUARTO. - *Que, por ser de orden público, y de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo aplicable en lo conducente el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:*

Octava Época

Registro: 394770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común

Tesis: 814

Página: 553

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 814 PG. 553

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.1o.J/5, Gaceta número 41, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 95.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



De conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta autoridad que se representa, tiene a bien entrar al estudio de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Al respecto, esta Autoridad, estima infundados los agravios vertidos por la parte actora para declarar la nulidad del acuerdo y/o resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el cual se impone una multa por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a [REDACTED] en [REDACTED] en esta Ciudad, identificado con el expediente catastral número [REDACTED] impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León; por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectivamente establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones si no por mandamiento escrito por una autoridad competente, lo que se traduce en que todo acto de autoridad debe contener o reunir tres aspectos fundamentales a efecto de que puedan ser considerados legales, veamos:

- 1.- Que nadie puede ser molestado en sus papeles y posesiones si no por mandamiento de autoridad competente;
- 2.- Que el acto este fundado y motivado
- 3.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Pues bien, en el caso en concreto el acto de autoridad que por este medio se impugna reúne los tres aspectos fundamentales, que se invocan o citan, pues de la simple lectura y análisis que a este se le practique resulta fácil advertir que dicha inspección fue emitida por una autoridad competente según el reglamento aplicable a la materia, y en el cual se invoca el precepto legal que contiene dicha competencia material y territorial por medio de la cual fue autorizado el inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, desprendiéndose la facultad con la cual cuenta dicho funcionario para imponer lo que se conoce como una acta administrativa como lo es el acto que por este medio se impugna; en ese sentido puede asegurarse que existe certeza de que el acto fue emitido por una autoridad competente para tal efecto, pues para que se considere debida y adecuadamente fundado y motivado debe citarse las normas legales que facultan a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia, para poder otorgar la garantía de certeza y seguridad jurídica y asegurar al particular la prerrogativa de defensa, siendo lo acontecido en el acto que ahora se impugna, pues de este último se advierten las disposiciones legales, acuerdo o decretos que otorgan a la autoridad administrativa la competencia para emitir y/o aplicar los actos de molestia y que dichos preceptos son invocados o citados en forma clara y precisa, citando desde luego en el caso que proceda, el apartado, fracción o fracciones, incisos o sub incisos en que se apoya su actuación; lo cual sucede en la especie, de tal manera que el acto por tan solo ese simple hecho debe ser declarado legal.

En ese mismo sentido puede asentirse que el acto impugnado cumple con el primero de los aspectos invocados, acreditando a su vez el aspecto legal de fundamentación y motivación no solo en lo que respecta a la competencia territorial y material de la autoridad emisora del acto que se impugna, sino también en lo que respecta al segundo de los aspectos fundamentales que se citan, lo anterior es así pues partiendo de que por fundamentación debe entenderse como aquella obligación de la autoridad de invocar todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso al caso en concreto y por motivación debe entenderse el señalamiento de las razonamiento lógico-jurídicos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar que en el caso en concreto procedía aplicar los preceptos legales que fueron invocados como fundamento, a fin de que el gobernado tenga la certeza legal y jurídica de que el acto de autoridad está contemplado en la ley y que no se le deje en estado de indefensión

Por otra parte, y en ese orden de ideas, de autos integrantes del expediente administrativo formado con motivo de la multa dictada dentro del oficio número 1987/17-DIEC-SEDUE, por el valor equivalente al monto de 1,000 UMA, respecto a la pantalla ubicada en [REDACTED] en esta Ciudad, identificado con el expediente catastral número [REDACTED] impuesta por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se desprende el levantamiento y notificación de la visita de inspección ordinaria y/o extraordinaria de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por parte del inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de la cual se advierte la notificación al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] conteniendo dicha notificación proveído emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León en fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el cual entre otras cosas contiene el otorgamiento por parte de la citada autoridad de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León respecto a la garantía de audiencia con la cual cuenta dicho notificado para comparecer ante esa autoridad dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para manifestar lo que a su derecho conviniera, ofrecer las pruebas y los alegatos de su interés, así como acreditar su capacidad económica, este último, tal y como lo establece el artículo 334, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto se contraviene el diverso agravio vertido por el recurrente, en el presente medio de impugnación, declarándose como infundado dicho agravio, pues el mismo se

